



EXPEDIENTE : 495-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA HAYDUK S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO, ENLATADO Y
CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, se ordena a Pesquera Hayduk S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental en temas referidos a la realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en la materia.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva antes ordenada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Hayduk S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la no realización del tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se verificó que Pesquera Hayduk S.A. cesó dicha conducta infractora.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante las Resoluciones Directorales N° 042-2012-PRODUCE/DGEPP¹ del 24 de enero del 2012, 491-2006-PRODUCE/DGEPP² del 5 de diciembre del 2006 y 118-98-PE/DNPP³ del 12 de junio de 1998, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Pesquera Hayduk S.A.⁴ (en adelante, Pesquera Hayduk) licencia para operar las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico, congelado y enlatado de recursos hidrobiológicos con capacidades instaladas de ciento treinta y tres toneladas hora (133 t/h), ciento treinta y cinco toneladas día (135 t/d) y dos mil ochenta y nueve cajas turno (2089 c/t), respectivamente. Dichas plantas se encuentran ubicadas en el Jirón Santa Marina S/N, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 092⁵, el 27 y 28 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Pesquera Hayduk con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00046-2013-OEFA/DS⁶ del 9 de abril del 2013.
3. Mediante Carta N° 0369-2013-OEFA/DS⁷ del 29 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Hayduk los hallazgos detectados en su EIP el 27 y 28 de noviembre del 2012.
4. El 14 de mayo del 2013⁸, Pesquera Hayduk dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

¹ Folios 68 y 69 del Expediente.

² Folio 135 del Expediente.

³ Folio 134 del Expediente.

⁴ Registro Único de Contribuyente - RUC N° 20136165667 (folio 70 del Expediente).

⁵ Folios 44 al 46 del Expediente.

⁶ Documento contenido en el CD que obra a folio 1 del Expediente.

⁷ Folio 143 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 017078 (folios 2 al 34 del Expediente).





Sobre no realizar el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado

- (i) Cuando se efectúa el trasvase de materia prima, los efluentes se depuran en el sistema de tratamiento del agua de bombeo de la planta de harina y aceite de pescado. En el Acta de Supervisión N° 092 se especifica que el producto descargado era la especie perico, la cual se recepciona en cámaras frigoríficas y no mediante el uso del sistema de bombeo, por ello el día de la inspección el sistema de tratamiento se encontró paralizado (no se realizó trasvase de materia prima).
- (ii) Los efluentes de conservación en pozas, corte, eviscerado, fileteado, limpieza del área de proceso y mantenimiento de equipos son tratados de acuerdo a sus compromisos ambientales en un sistema integrado por canaletas con rejillas metálicas (para la retención de sólidos gruesos), trampas de sólidos y grasas, antes de ser evacuados por el emisor submarino. La implementación de dicho sistema fue detallado en el Acta de Supervisión N° 092. A fin de acreditar lo señalado, adjunta fotografías de equipos que estarían instalados en su EIP.
- (iii) La rejilla se encontraba levantada y la compuerta del pozo pulmón abierta debido a que se estaban efectuando trabajos de limpieza cuyos efluentes ya habían sido tratados en las rejillas horizontales, rejillas verticales y trampas de sólidos para recuperar sólidos gruesos, lo cual fue verificado por los inspectores.
- (iv) Los detergentes con los que estuvieron efectuando trabajos de limpieza son biodegradables. Adjunta la copia del Certificado de Calidad N° 7300843 emitido por Certificaciones del Perú S.A. y Ficha Técnica.
- (v) El hallazgo detectado no es concordante con lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, el RLGP), puesto que no se precisa cual es el incumplimiento del compromiso ambiental (cuenta con el sistema de tratamiento de efluentes al que se comprometió).

Sobre no realizar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I

- (vi) La industria pesquera en el Perú requiere de instrumentos administrativos de gestión -aprobados de acuerdo a la realidad ambiental del país- que faciliten el cumplimiento de los compromisos ambientales y las funciones de fiscalización del OEFA.
- (vii) El 13 y 14 de diciembre del 2011 realizó la evaluación de impacto acústico. Para acreditar lo manifestado presentó el documento que contiene dicha evaluación.
- (viii) A fin de dar cumplimiento al compromiso ambiental asumido, el OEFA debe precisar cuáles son los laboratorios registrados por la autoridad competente y acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, así como la metodología a emplear para el monitoreo.





5. En el Informe Técnico Acusatorio N° 217-2013-OEFA/DS⁹ del 22 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 y 28 de noviembre del 2012, concluyendo que Pesquera Hayduk habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 874-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 30 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Hayduk, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
1	No habría efectuado el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. • Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento ¹¹ .
2	No habría efectuado el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. • Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 	5 UIT y suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



7. El 12 de febrero del 2014¹², Pesquera Hayduk presentó sus descargos, reiterando lo manifestado el 14 de mayo del 2013 y agregando lo siguiente:

Sobre no realizar el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado

- (i) A pesar de no haber sido establecido dentro de sus compromisos ambientales, los efluentes de su planta de congelado son derivados al sistema de tratamiento de efluentes de la planta de harina y aceite de pescado para optimizar la depuración de los contaminantes. Dicho sistema

⁹ Folios 47 al 55 del Expediente.

¹⁰ Folios 71 al 75 del Expediente. Notificada el 21 de enero del 2014 (folio 76 del Expediente).

¹¹ Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 092, en el momento de la inspección la planta se encontraba recibiendo y procesando el recurso perico.

¹² Escrito con registro N° 008410 (folios 79 al 100 del Expediente).



está integrado por tamices rotativos revestidos con malla de 0.2 mm y un tanque de flotación con inyección de micro burbujas.

- (ii) La colmatación de las canaletas, las cajas de registro y la zona del patio de descarga de las cámaras se produce debido a que durante el proceso productivo y limpieza se cierra la válvula compuerta del pozo colector y se bombean los efluentes para su depuración en el sistema de tratamiento de la planta de harina y aceite de pescado. Si ello no se efectuara, los inspectores del OEFA hubieran encontrado las canaletas limpias pues al ser mínima la cantidad de sólidos sedimentables, estos son recuperados manualmente por el personal de limpieza.
- (iii) El OEFA comete un error al pretender imputarle una infracción luego de tomar una muestra y efectuar un análisis de efluentes cuando a la fecha no se cuenta con un protocolo aprobado, pues PRODUCE recién ha publicado el Proyecto del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (Resolución Ministerial N° 293-2013-PRODUCE), por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.

Sobre no realizar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I

- (iv) Asumió el compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de ruidos creyendo que el Estado aprobaría un Protocolo de Monitoreo de Ruidos que sería de estricto cumplimiento para toda la industria pesquera -una norma no puede ser discriminatoria-, sin embargo, a la fecha la autoridad no ha emitido dicho protocolo, por tanto su cumplimiento no es legalmente exigible.
- (v) El OEFA debe informar si el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero se encuentra vigente, asimismo, debe precisar si PRODUCE es la autoridad competente para exigir su cumplimiento.
- (vi) En el Informe Final Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental AMC N° 031-2011-MINAM/OGA, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) señaló que a la fecha no existe ninguna norma de observancia obligatoria que determine como elaborar un monitoreo de calidad ambiental para ruido, por lo cual se estaría vulnerando el principio de legalidad.

8. El 6 de marzo del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral¹³ en la cual Pesquera Hayduk expuso sus argumentos de defensa reiterando lo alegado en sus descargos y añadiendo lo siguiente:

Sobre no realizar el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado

- (i) No hay medio probatorio, evidencia o reporte de análisis que acredite que los efluentes se encontraban contaminados, pues la industria pesquera con destino al consumo humano directo no cuenta con Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos.

¹³ El informe oral se encuentra registrado en el CD obrante en el folio 112 del Expediente.



- (ii) El volumen del efluente de la planta de congelado es poco para la capacidad que tiene el sistema de tratamiento de la planta de harina, por ello en algún momento se cierran las compuertas para llegar a cierto volumen. Es en ese momento en que los efluentes empezaron a rebasarse, teniendo que abrir la compuerta para derivarlos al sistema de tratamiento de la planta de harina, lo cual fue observado por el inspector del OEFA.

Sobre no realizar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I

- (iii) En caso de realizarse un monitoreo de ruidos, este no sería el apropiado pues no se cuenta con un protocolo que indique la metodología a aplicar, los puntos a monitorear, la distancia entre los puntos de monitoreo ni los laboratorios certificados. Si bien existe un Proyecto de Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental, emitido por el MINAM, este aún no ha sido aprobado.
- (iv) Ha realizado un informe técnico de ruidos considerando de manera referencial los parámetros señalados en el citado Proyecto de Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental.
- (v) Al momento de presentar su EIA tenía conocimiento que no existía un protocolo para el monitoreo de ruidos, sin embargo, PRODUCE le indicó que era necesario consignar la realización de este monitoreo a fin que el citado instrumento fuera aprobado, toda vez que el protocolo estaba próximo a emitirse.



9. El 9 de abril del 2014¹⁴, Pesquera Hayduk complementó sus descargos remitiendo un documento denominado "Informe de Modelamiento de Ruido" (elaborado por CIPER - Ecoeficiencia y Energía Renovables) en el que se concluyó que su EIP cumple con los estándares de calidad ambiental para ruido utilizando como referencia los valores establecidos por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.



Con Memorandum N° 342-2015-OEFA-DFSAI/SDI¹⁵ del 30 de abril del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Pesquera Hayduk subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 27 y 28 de noviembre del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 085-2015-OEFA/DS¹⁶ del 17 de junio del 2015.

11. Mediante Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 22 de junio del 2015¹⁷ se incorporaron al expediente los siguientes documentos¹⁸:
- (i) Copia de las páginas 91, 95 y 96 del EIA de Pesquera Hayduk correspondiente a su planta de congelado ubicada en Coishco.

¹⁴ Escrito con registro N° 017098 (folios 113 al 132 del Expediente).

¹⁵ Folio 137 del Expediente.

¹⁶ Folio 139 del Expediente.

¹⁷ Folio 144 del Expediente.

¹⁸ Folios 56 al 58, 62 al 67, 68 y 69, 70, 134 y 135 del Expediente.



- (ii) Consulta sobre la vigencia de titularidad de las licencias otorgadas a Pesquera Hayduk para operar las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico, enlatado y congelado ubicadas en el distrito de Coishco, obtenidas del Portal Institucional de PRODUCE.
- (iii) Impresión de la Resolución Directoral N° 042-2012-PRODUCE/DGEPP mediante la cual se modificó la licencia de operación otorgada a Pesquera Hayduk para operar la planta de harina de alto contenido proteínico.
- (iv) Consulta Registro Único del Contribuyente de Pesquera Hayduk, obtenida del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
- (v) Impresión de la Resolución Directoral N° 118-98-PE/DNPP, a través de la cual PRODUCE otorgó a Pesquera Hayduk licencia para operar su planta de enlatado.
- (vi) Impresión de la Resolución Directoral N° 491-2006-PRODUCE/DGEPP, a través de la cual PRODUCE otorgó a Pesquera Hayduk licencia para operar su planta de congelado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría efectuado el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I de su planta de congelado, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Hayduk.

III. CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



19

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).



17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 092.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Hayduk el 28 y 29 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	44 al 46
2	Informe N° 00046-2013-OEFA/DS del 9 de abril del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 28 y 29 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	CD (folio 1)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 217-2013-OEFA/DS del 22 de julio del 2013.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 y 29 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	47 al 55
4	Fotografías en blanco y negro presentadas por Pesquera Hayduk.	Equipos de EIP.	Imputación N° 1	22 y 23
5	Audiencia de informe oral.	Argumentos expuestos por Pesquera Hayduk el 6 de marzo del 2014.	Imputaciones N° 1 y 2	111 y 112
6	"Evaluación de Impacto Acústico" Complejo Coishco.	Diagnóstico Inicial Línea de Base de Ruido.	Imputación N° 2	2 al 13
7	Certificado de Calidad N° 7300843 emitido por Certificaciones del Perú S.A. y Ficha Técnica.	Documentos referidos al análisis detergente Bio-Deter Biodegradable.	Imputación N° 1	16 al 21
9	Fotografías a color presentadas por Pesquera Hayduk.	Equipos del EIP.	Imputación N° 1	85 al 90
10	Plano de ubicación de tomas de canaletas y rejillas.	Ubicación de canaletas y rejillas en el EIP.	Imputación N° 1	83
11	Fotografía a color presentadas por Pesquera Hayduk.	Trampas de sólidos y grasas.	Imputación N° 1	82
12	Fotografías a color presentadas por Pesquera Hayduk.	Tuberías instaladas en el EIP.	Imputación N° 1	79 y 80
13	Informe de Modelamiento de Ruido.	Análisis de los niveles de ruido del EIP ubicado en Coishco.	Imputación N° 2	113 al 130

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



22. El Artículo 16° del RPAS del OEFA²⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma²¹.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 092, el Informe N° 00046-2013-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 217-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

V.1.1 Marco normativo aplicable

25. La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el EIA. En ese sentido, antes de efectuar el análisis del hecho imputado corresponde desarrollar la normativa aplicable a los compromisos ambientales y al EIA.
26. El Artículo 151° del RLGP²² define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."



aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.

27. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²³ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁴ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁶, **una vez obtenida la Certificación Ambiental**

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,**



del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

- 31. El Artículo 78° del RLGP²⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los **efluentes**, emisiones, **ruidos** y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
- 32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 33. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁹ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
- 34. Mediante Certificado Ambiental - EIA N° 020-2004-PRODUCE/DINAMA³⁰ del 4 de agosto del 2004, la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería de

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁰ Folio 41 del Expediente.





PRODUCE aprobó el EIA presentado por Pesquera Hayduk para la instalación de la planta de congelado ubicada en Coishco.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk efectuó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Pesquera Hayduk

35. Respecto al tratamiento de los efluentes industriales (producción y limpieza) de la planta de congelado, el EIA de Pesquera Hayduk señala lo siguiente:

"5. IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

(...)

5.1. Identificación y Medición de las Actividades del Proyecto.

5.1.1. En la etapa de la construcción.

(...)

- Se instalarán rejillas metálicas sobre las canaletas de desagüe, construirán trampas para grasas y sólidos como manda la norma en el recorrido de las canaletas.

(...)

5.1.3. Efluentes residuales de limpieza de la planta

(...)

Estos líquidos fluirán a través de las canaletas de desagüe instaladas a lo largo de la planta, los residuos sólidos serán retenidos en las rejillas de las canaletas y los líquidos se evacuarán al emisor submarino, (...)"

(El énfasis es agregado)

36. Asimismo, en el Certificado Ambiental - EIA N° 020-2004-PRODUCE/DINAMA³¹, que aprobó el EIA de la planta de congelado de Pesquera Hayduk, se señala lo siguiente:

"2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES ANTES DE SU VERTIMIENTO:

VI. Los efluentes generados en el proceso de congelado, del agua de bombeo, limpieza de materia prima y limpieza del establecimiento industrial pesquero, luego de la recuperación de los sólidos suspendidos a través de canaletas provistas de rejillas metálicas así como trampas de sólidos y grasas de tamaño de 1mm, serán vertidos al mar por su emisor submarino (...)"

(El énfasis es agregado)

37. Por otro lado, en la Constancia de Verificación N° 013-2006-PRODUCE/DIGAAP³² del 16 de octubre del 2006³³, emitida a favor de Pesquera Hayduk por haber

³¹ Folio 41 del Expediente.

³² Folio 39 del Expediente.

³³ Se debe tener en cuenta lo señalado por la Dirección General de Consumo Humano Indirecto de PRODUCE en el Oficio N° 3416-2014-PRODUCE/DGCHI-Dpchi del 7 de noviembre del 2014, respecto a las Constancias de Verificación:



cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de su planta de congelado, se describe lo siguiente:

"(...)

-La sala de proceso tiene el piso de cemento pulido, con declive suficiente, donde se encuentra instalados las canaletas de efluentes con trampas drenaje de limpieza instalados para coleccionar los efluentes líquidos y captar los residuos sólidos que discurren finalmente al tanque pulmón de forma circular de unos 200m³ de capacidad, a donde arriban los efluentes de la Plantas de Harina y Conservas que cuenta con sistemas de sensores [sic] de nivel, los cuales se activan el proceso de bombeo en forma automática al sistema de tratamiento de efluentes de la Planta de Harina, para su posterior destino al nuevo emisor submarino de 1200 m. para coleccionar los efluentes líquidos y captar los residuos sólidos que discurren finalmente al desagüe.

(...)"

(El énfasis es agregado)

- 38. En atención a lo expuesto, se desprende que Pesquera Hayduk asumió como compromiso ambiental tratar los efluentes provenientes del sistema de producción y de limpieza de su planta de congelado a través de canaletas provistas de rejillas metálicas y trampas de sólidos para posteriormente ser enviados al sistema de tratamiento de efluentes de la planta de harina.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado

- 39. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 092³⁴, el 27 y 28 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN

(...) Respecto a la supervisión de la planta de congelado, se observó que esta se encontraba **recibiendo y procesando el recurso perico**, dicha planta cuenta con canaletas rejillas y cajas de registro. Al mismo tiempo realizaban las labores de limpieza con adición de detergentes, tanto al interior como al exterior de la planta de congelado, **observándose en la parte externa la colmatación de las canaletas y cajas de registro y en la zona del patio de descarga de las cámaras, (...) no evidenciándose ningún tipo de tratamiento para ambos efluentes generados (efluentes de proceso y limpieza)".**

(El énfasis es agregado)

"(...)

Al respecto esta Dirección General informa lo siguiente:

- 1º La Constancia de Verificación Ambiental es un documento de verificación, que resulta de una inspección técnica ambiental que verifica los mecanismos y acciones realizadas para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir la empresa, contemplados en el IGA, los cuales están contenidos como obligaciones en la certificación ambiental y son requisitos para la modificación de una licencia de operación.
- 2º Dicha **Constancia de Verificación Ambiental** no puede modificar compromisos ambientales del IGA, más bien **puede incorporar nuevas obligaciones ambientales** por sujeción a nuevas normas de protección ambiental aprobadas al momento de emitir la constancia, (...)"

³⁴ Folios 44 al 46 del Expediente.





40. En el Informe N° 00046-2013-OEFA/DS³⁵ del 9 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. SUPERVISIÓN DIRECTA:

(...)

5.12 Tratamiento de Efluentes del Proceso de la Planta de Enlatado y Congelado:

(...)

Durante el recorrido por la planta de harina y aceite de pescado se observó que los efluentes provenientes de la planta de congelado eran enviados hacia la poza pulmón sin recibir tratamiento alguno, observándose que la trampa de sólidos estaba levantada y la compuerta del pozo colector de aguas residuales abierta. (...).

Asimismo durante la supervisión se observó que el personal realizaba labores de limpieza de la parte externa de la planta así como en la zona de espera de descarga de las cámaras con materia prima, provocando la colmatación de las canaletas y cajas de registro.

(...)

No se evidenció ningún tipo de tratamiento para los efluentes generados (efluentes de proceso y limpieza) que son canalizados a la cámara de bombeo para posteriormente ser enviados al PAMA.

(...).

VI. HALLAZGOS:

- 6.1** *Durante la supervisión se evidenció que la planta de congelado se encontraba en proceso, los efluentes generados son dispuestos en un tanque pulmón para luego ser evacuados por el emisor submarino, no se evidenció mayor tratamiento a pesar de contar con equipos para ello (...).*

(El énfasis agregado)

41. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 217-2013-OEFA/DS³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

- 4.2** *Cada uno de los hallazgos descritos en los puntos precedentes, constituyen presuntas infracciones administrativas, debido a lo siguiente:*

- 1)** *El presunto incumplimiento de no haber efectuado un tratamiento de los efluentes de la planta de congelado (...).*

(El énfasis es agregado)

42. El referido hecho se sustenta en las siguientes fotografías:

³⁵ Documento contenido en el CD que obra en el folio 1 del Expediente.

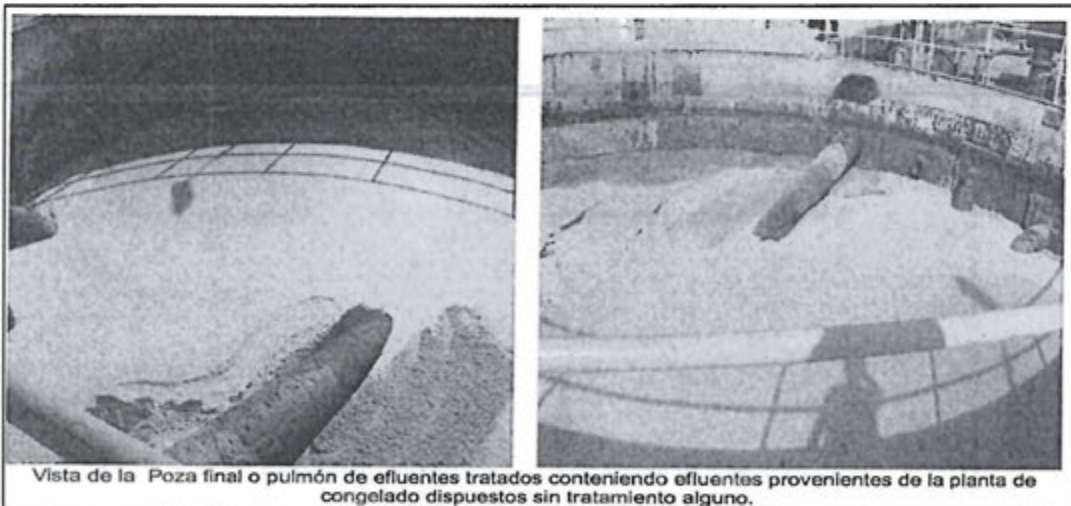
³⁶ Folio 48 del Expediente.



Trampa de sólidos levantada



Compuerta abierta hacia la poza final Muestreo N°1



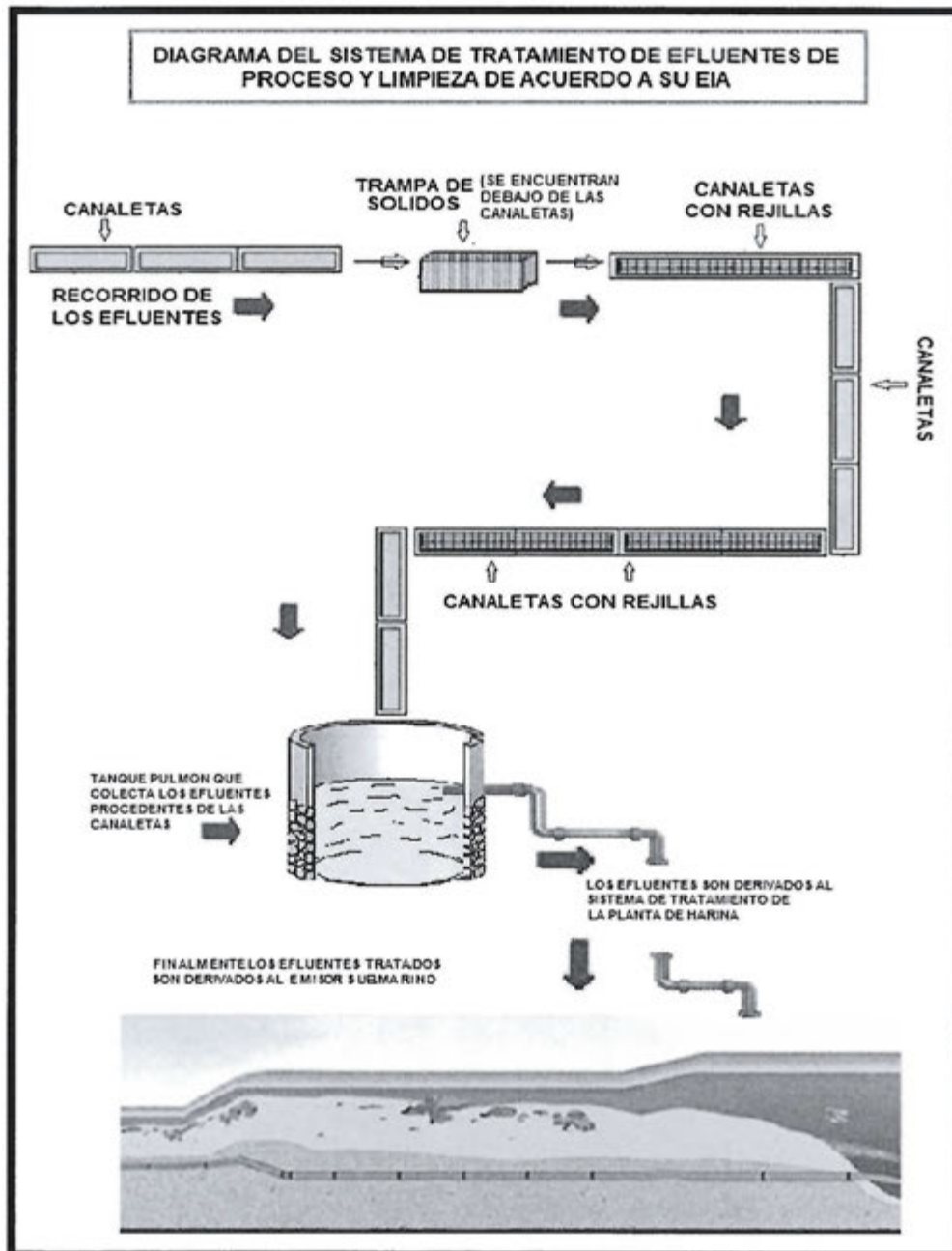
Vista de la Poza final o pulmón de efluentes tratados conteniendo efluentes provenientes de la planta de congelado dispuestos sin tratamiento alguno.



Fuente: Informe N° 00046-2013-OEFA/DS-PES

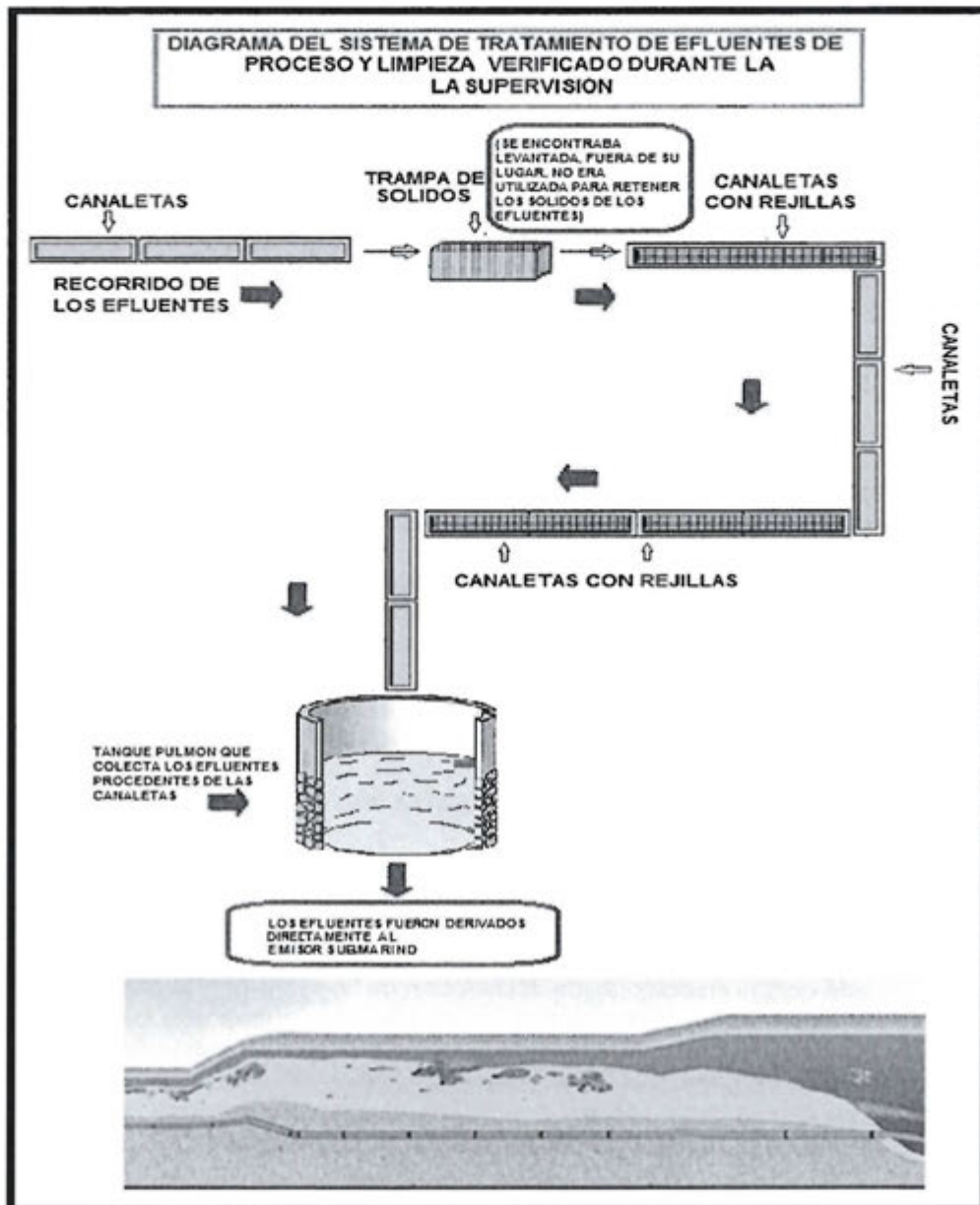


43. De lo expuesto, se advierte que Pesquera Hayduk no efectuó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme a lo establecido en su EIA. Este hecho, se puede apreciar en los siguientes gráficos comparativos:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. En sus descargos, Pesquera Hayduk manifestó que a pesar de no haber sido establecido dentro de sus compromisos ambientales, deriva los efluentes de su planta de congelado al sistema de tratamiento de efluentes de la planta de harina y aceite de pescado (integrado por tamices rotativos revestidos con malla de 0.2 mm y un tanque de flotación con inyección de micro burbujas) para optimizar la depuración de los contaminantes. Añade que el día de la supervisión dicho sistema se encontraba paralizado debido a que no hubo trasvase de materia prima -el producto descargado era la especie perico, la cual se recepciona en cámaras frigoríficas y no mediante el uso del sistema de bombeo-.



45. Conforme se ha señalado anteriormente, de acuerdo a lo establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2006-PRODUCE/DIGAAP, Pesquera Hayduk asumió como compromiso ambiental tratar los efluentes provenientes del sistema de producción y de limpieza de su planta de congelado a través de canaletas provistas de rejillas metálicas y trampas de sólidos **para posteriormente ser enviados al sistema de tratamiento de efluentes de su planta de harina**; en ese sentido, su argumento no se ajusta a la realidad.
46. Tal como lo ha mencionado Pesquera Hayduk, el día de la supervisión su sistema de tratamiento del agua de bombeo se encontraba paralizado porque no hubo trasvase de materia prima, este hecho acredita que los efluentes provenientes de la planta de congelado no eran tratados en el sistema de tratamiento de la planta de harina, configurándose un incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por Pesquera Hayduk.
47. Pesquera Hayduk alegó que los efluentes de proceso y limpieza de su planta de congelado son tratados de acuerdo a sus compromisos ambientales en un sistema integrado por canaletas con rejillas metálicas (para la retención de sólidos gruesos), trampas de sólidos y grasas, antes de ser evacuados por el emisor submarino. Agregó que la rejilla se encontraba levantada y la compuerta del pozo pulmón abierta debido a que se estaban efectuando trabajos de limpieza (utilizan detergentes biodegradables) cuyos efluentes ya habían sido tratados. Para acreditar su argumento adjunta fotografías de equipos que se encontrarían instalados en su EIP.
48. Al respecto, el administrado ha reconocido que el día de la supervisión la rejilla que forma parte del sistema de tratamiento de sus efluentes se encontraba levantada y la compuerta del pozo pulmón abierta, lo cual se condice con lo verificado por los inspectores de la Dirección de Supervisión y lo observado en las fotografías tomadas *in situ*. Si bien el administrado afirma que los efluentes ya habían sido tratados, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite este hecho; asimismo, tampoco ha demostrado que los efluentes eran tratados en su planta de harina antes de ser evacuados al emisor submarino, conforme a lo establecido en la Constancia de Verificación N° 013-2006-PRODUCE/DIGAAP.
49. Con relación al Certificado de Calidad N° 7300843 emitido por Certificaciones del Perú S.A. y Ficha Técnica, presentado por el administrado para corroborar que el detergente empleado en su planta es biodegradable, cabe indicar que este no enerva el hecho detectado por los supervisores, toda vez que independientemente de los insumos utilizados para la limpieza, todos los efluentes deben recibir el tratamiento establecido en el instrumento de gestión aprobado por la autoridad competente.
50. Pesquera Hayduk señaló que el hallazgo detectado no es concordante con lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, puesto que al contar con el sistema de tratamiento establecido en su EIA, no existe incumplimiento de sus compromisos ambientales.
51. Sobre este punto, es preciso mencionar que el compromiso ambiental asumido por Pesquera Hayduk en su EIA no se restringe a tener implementado el sistema de tratamiento de efluentes descrito en dicho instrumento, sino que también involucra que este sistema sea efectivamente utilizado para el tratamiento de dichos efluentes.





52. En el presente caso, si bien los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron que Pesquera Hayduk contaba con los equipos que integraban el sistema de tratamiento de sus efluentes, uno de estos -la trampa de sólidos- se encontraba levantada, esto es fuera de su lugar, teniendo como consecuencia que los efluentes no sean tratados conforme al compromiso asumido en su EIA.
53. Pesquera Hayduk manifestó que el OEFA comete un error al pretender imputarle una infracción luego de tomar una muestra y efectuar un análisis de efluentes cuando a la fecha no se cuenta con un protocolo aprobado, pues PRODUCE recién ha publicado el Proyecto del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Hídrico Receptor para EIP de Consumo Humano Directo e Indirecto, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad. Adicionalmente, no hay medio probatorio que acredite que los efluentes se encontraban contaminados, pues la industria pesquera con destino al consumo humano directo no cuenta con LMP establecidos.
54. Sobre el particular, cabe indicar que la imputación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la falta de tratamiento de los efluentes del proceso verificado por los inspectores el día de la supervisión y no en la toma de muestras a la que hace mención Pesquera Hayduk, por tanto no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
55. Asimismo, se debe precisar que el hecho materia de análisis no está referido a la carga contaminante de los efluentes ni al exceso de LMP, sino al incumplimiento de compromisos ambientales asumidos en el EIA, en consecuencia lo manifestado por Pesquera Hayduk no desvirtúa la imputación.
56. Adicionalmente, Pesquera Hayduk argumentó que el volumen del efluente de la planta de congelado es poco para la capacidad que tiene el sistema de tratamiento de la planta de harina, por ello en algún momento se cierran las compuertas del tanque pulmón para llegar a cierto volumen. Es en ese momento en que los efluentes empezaron a rebasarse (colmatación de canaletas, cajas de registro y zona del patio de descarga de las cámaras), teniendo que abrir la compuerta para derivarlos al sistema de tratamiento de la planta de harina, lo cual fue observado por el inspector del OEFA.
57. Si bien el administrado alegó que tras producirse el rebase de los efluentes tuvo que abrir la compuerta para derivar los mismos al sistema de tratamiento de su planta de harina, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicha circunstancia. Por el contrario, de acuerdo a lo señalado por los inspectores del OEFA, el día de la supervisión se constató que los efluentes que se encontraban acumulados en el tanque pulmón eran derivados directamente al emisor submarino.
58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Pesquera Hayduk no efectuó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk.





V.1.2.3 Subsanación de la infracción acreditada

59. En atención a la consulta efectuada por la Subdirección de Instrucción, mediante Informe N° 085-2015-OEFA/DS³⁷ del 17 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS:

(...)

3. Tomando en cuenta lo solicitado por la DFSAI (...), a continuación mencionamos los hallazgos consignados en la Resolución Subdirectoral N° 874-2014-OEFA/DFSAI/SDI, precisando lo verificado en las supervisiones del 16 al 18 de julio del 2013 y del 18 al 21 de junio del 2014:
- (...)

- Durante las supervisiones del 16 al 18 de julio del 2013 y del 18 al 21 de junio del 2014, se constató que **el administrado tiene implementado los sistemas de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza provenientes de su planta de congelado.**

Durante la supervisión del 18 al 21 de junio del 2014 el administrado estaba procesando recursos hidrobiológicos; se verificó el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de proceso. Cabe señalar que durante el desarrollo de la actividad pesquera (procesamiento) no es posible realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza; ello se realiza cuando el establecimiento no está operando.

(...)

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que PESQUERA HAYDUK S.A.:

- (i) Durante las supervisiones del 16 al 18 de julio del 2013 y del 18 al 21 de junio del 2014, se constató que el administrado tiene implementado los sistemas de tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza provenientes de su planta de congelado. **Se verificó el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de proceso.** Durante el desarrollo de la actividad pesquera (procesamiento) no es posible realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza; ello se realiza cuando el establecimiento no está operando.

(...)"

(El énfasis es agregado)

60. De conformidad con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que Pesquera Hayduk ha cesado la conducta infractora materia de análisis.

V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pesquera Hayduk efectuó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA



**V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Pesquera Hayduk**

61. Con relación al monitoreo de ruidos, el EIA de Pesquera Hayduk detalla lo siguiente:

"5. IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

(...)

5.1. Identificación y Medición de las Actividades del Proyecto.

(...)

5.1.5. Caracterización de las emisiones gaseosas y energéticas.

(...)

5.1.5.2 Ruidos

Estos son generados por los equipos auxiliares como compresoras, bombas, motores eléctricos grupos electrógenos y otros propios de este tipo de industria. Se instalarán en ambientes especiales cerrados, contruidos con material acústico, contra vibraciones, convenientemente contruidos. Su emisión, en los exteriores, no supera los 80 db, que es el límite máximo permisible dispuesto por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero y demás dispositivos legales vigentes. (...).

6. PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL.

(...)

6.2. PROGRAMA DE MONITOREO.

(...)

6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo

(...)

6.2.4.3. Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto, consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.

(El énfasis es agregado)

62. De lo anterior, se desprende que Pesquera Hayduk asumió el compromiso ambiental de monitorear el ruido generado en su planta de congelado con una frecuencia semestral y anual.

V.1.3.2 Análisis del hecho imputado

63. Conforme consta en el Informe N° 00046-2013-OEFA/DS del 9 de abril del 2013, el 27 y 28 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"VI. HALLAZGOS:

(...)

6.4 *De la revisión de los compromisos ambientales del administrado, se advierte que en el EIA se determina como obligación, la realización de monitoreos de ruidos con una frecuencia semestral y anualmente.*





Durante la supervisión se constató que el administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de ruidos (...)

(El énfasis es agregado)

64. En el Informe Técnico Acusatorio N° 217-2013-OEFA/DS³⁸ del 22 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

- 3) ***El presunto incumplimiento de no realizar y entregar a la autoridad fiscalizadora (...) reportes de monitoreo de ruidos correspondiente al año 2012 (...)***”.

(El énfasis es agregado)

65. En virtud a lo detallado y teniendo en cuenta la fecha de la supervisión (27 y 28 de noviembre del 2012), se advierte que en el año 2012 Pesquera Hayduk incumplió su compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al primer semestre, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.

66. En su defensa, Pesquera Hayduk señaló que asumió el compromiso ambiental de efectuar el monitoreo de ruidos creyendo que el Estado aprobaría un Protocolo de Monitoreo de Ruidos que sería de estricto cumplimiento para toda la industria pesquera; sin embargo, a la fecha la autoridad no ha emitido dicho protocolo, por tanto su cumplimiento no es legalmente exigible. Añade que PRODUCE le indicó que era necesario consignar la realización de este monitoreo a fin que el citado instrumento fuera aprobado, toda vez que el protocolo estaba próximo a emitirse.



67. Al respecto, se debe precisar que en su EIA, Pesquera Hayduk asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado sin condicionar este hecho a la emisión de un protocolo, en ese sentido y considerando que en el Perú existen normas técnicas -emitidas por INDECOPI- que sirven de referencia para la medición de ruidos, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad.

68. Cabe resaltar que, la realización del monitoreo de ruido forma parte de los compromisos asumidos por Pesquera Hayduk en su EIA, el cual contiene un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que deben adoptarse para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación. En tal sentido, Pesquera Hayduk estaba obligado a realizar los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida en su EIA.



Asimismo, Pesquera Hayduk indicó que la industria pesquera en el Perú requiere de instrumentos administrativos de gestión -aprobados de acuerdo a la realidad ambiental del país- que faciliten el cumplimiento de los compromisos ambientales y las funciones de fiscalización del OEFA. Asimismo, a fin de dar cumplimiento al compromiso ambiental asumido, el OEFA debe precisar cuáles son los laboratorios registrados por la autoridad competente y acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, así como la metodología a emplear para el monitoreo.

³⁸ Folios 47 al 55 del Expediente.



70. Sobre este punto, es pertinente señalar que el objetivo de emitir un protocolo de monitoreo de ruido es establecer metodologías, técnicas y procedimientos que deben ser considerados para realizar un monitoreo ambiental y técnicamente adecuado, es decir, estandarizar un procedimiento para que sea cumplido por toda persona natural o jurídica pública o privada que desee realizar un monitoreo de ruido ambiental.
71. Asimismo, cabe recordar que de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, la medición de ruidos se puede realizar mediante normas técnicas.
72. Pesquera Hayduk señaló que según el Informe Final Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental AMC N° 031-2011-MINAM/OGA, a la fecha no existe norma de observancia obligatoria alguna que determine como elaborar un monitoreo de calidad ambiental para ruido. Por lo cual se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.
73. Sobre este punto, se debe recalcar que la obligación de realizar el monitoreo de ruidos es un compromiso ambiental propuesto por el propio administrado en su EIA, el mismo que fue evaluado y aprobado por PRODUCE como parte del procedimiento de certificación ambiental. En ese sentido, las obligaciones contenidas en dicho instrumento resultan exigibles en los términos y condiciones aprobados por la autoridad competente.
74. Pesquera Hayduk señaló que ha realizado un Informe de Evaluación de Impacto acústico y un Informe de Modelamiento de Ruido, usando de manera referencial los parámetros señalados en el proyecto de Protocolo de Monitoreo de Ruidos emitido por el Ministerio del Ambiente, realizada por la empresa CIPER en donde se concluye que su EIP sí cumple con los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido utilizando como referencia los valores establecidos por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
75. Al respecto, es preciso señalar que dicha documentación está referida a monitoreos de ruido efectuados el 13 y 14 de diciembre del 2011, así como el 4 y 5 de diciembre del 2013, periodos distintos a los analizados en el presente procedimiento, por lo que no cabe pronunciarse sobre los mismos.
76. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por Pesquera Hayduk para la realización del Reporte de Monitoreo de Ruido (Informe de Evaluación de Impacto acústico y un Informe de Modelamiento de Ruido) serán considerados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva en su contra.
- Pesquera Hayduk señaló que el OEFA debe informar si el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del Sector Pesquero se encuentra vigente, asimismo, debe precisar si PRODUCE es la autoridad competente para exigir su cumplimiento.
78. Sobre este argumento, es preciso indicar que dicho reglamento tiene como objetivo garantizar la vida, salud e integridad física de los trabajadores así como proteger las instalaciones y propiedades industriales a fin de garantizar las fuentes de trabajo y mejorar la productividad. Lo señalado no tiene relación con el hecho



analizado en este extremo del presente procedimiento, por lo cual no resulta relevante a fin de desvirtuar la imputación hecha contra el administrado

- 79. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que Pesquera Hayduk no cumplió con efectuar el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk.

V.1.3.3 Subsanación de la infracción acreditada

- 80. Pesquera Hayduk presentó la Evaluación de Impacto Acústico y el Informe de Modelamiento de Ruido de su EIP ubicado en Coishco, los cuales contienen información referida a los monitoreos de ruido efectuados el 13 y 14 de diciembre del 2011, así como el 4 y 5 de diciembre del 2013.
- 81. Sobre el particular, cabe indicar que tratándose de monitoreos realizados durante los años 2011 y 2013, la presentación de dichos documentos no subsana el hecho materia de imputación cuyo periodo corresponde al semestre 2012-I.
- 82. Adicionalmente a ello, mediante Informe N° 085-2015-OEFA/DS³⁹ del 17 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que PESQUERA HAYDUK S.A.:
 (...)
 (ii) **No subsanó el hallazgo referido al monitoreo de ruido en el año 2012⁴⁰.**

(El énfasis es agregado)

- 83. De lo anterior, se desprende que Pesquera Hayduk no subsanó la conducta infractora.

V.2 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Hayduk

V.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 84. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁰.

85. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

³⁹ Folio 139 del Expediente.

⁴⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



86. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
87. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
88. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
89. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴¹.

⁴¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 620-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 495-2013-OEFA/DFSAI/PAS

90. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
91. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

92. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
 - (ii) No realizó el monitoreo de ruidos correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
93. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

V.2.2.1 No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado

94. En mérito a lo señalado en el Informe N° 085-2015-OEFA/DS del 17 de junio del 2015, se concluye que Pesquera Hayduk cesó la conducta infractora referida al no tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo.

V.2.2.2 No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I

Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.



V.2.2.2.1 Potencial efecto nocivo

95. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.
96. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse:
- Cefalea.
 - Dificultad para la comunicación oral.
 - Disminución de la capacidad auditiva.
 - Perturbación del sueño y descanso.
 - Estrés.
 - Fatiga, neurosis, depresión.
 - Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente.
 - Efectos sobre el rendimiento.
 - Alteración del sistema circulatorio.
 - Alteración del sistema digestivo.
 - Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
 - Trastornos en el sistema neurosensorial.
 - Disfunción sexual.
 - Otros efectos.

V.2.2.2.2 Medida correctiva a aplicar

97. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que la conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponde ordenar a Pesquera Hayduk una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta.
98. Cabe indicar que las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. De esta manera, corresponde ordenar a Pesquera Hayduk lo siguiente:





Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de ruido de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Hayduk deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

99. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Pesquera Hayduk en realizar la planificación, programación y ejecución de la capacitación a su personal, así como la contratación del instructor especializado y la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento de la medida.
100. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No realizó el tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de su planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



2	No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
---	--	--

Artículo 2°.- Ordenar a Pesquera Hayduk S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó el monitoreo de ruidos de su planta de congelado correspondiente al semestre 2012-I, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Hayduk S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción referida al no tratamiento de los efluentes de proceso y limpieza provenientes de la planta de congelado de Pesquera Hayduk S.A., de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.






Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA